

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/037/2024.

PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

PERSONA DENUNCIADA: GUILLERMO MAGAÑA MONDRAGÓN, CANDIDATO DEL PES GRO, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo; a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se emite ha efecto de **regularizar el procedimiento especial sancionador** del expediente citado al rubro, en los términos precisados en esta determinación, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CDE 10: Consejo Distrital Electoral 10 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coordinación | Autoridad instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Instituto Electoral | IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024).

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/037/2024.

- Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Ley general electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Morena:** Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
- PES GRO:** Partido encuentro solidario Guerrero.
- Parte denunciada:** Guillermo Magaña Mondragón.
- Parte de denunciante | Quejosa:** Rosio Calleja Niño.
- PEL 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.
- PES | procedimiento sancionador:** Procedimiento especial sancionador.
- Reglamento de quejas y denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

De lo señalado en el escrito de denuncia por la parte quejosa, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del IEPC-GRO emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

2. Calendario Electoral. Mediante acuerdo 112/SE/10-11-2023, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, modificó el calendario para el PEL 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

| Tipo de elección | Precampaña | Intercampaña | Campaña | Jornada electoral |
|------------------|-------------------------------|-------------------------------|----------------------------|-------------------|
| Diputados MR | 02 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 30 de marzo. | 31 de marzo al 29 de mayo. | 02 de junio. |
| Ayuntamientos | 16 de enero al 10 de febrero. | 11 de febrero al 19 de abril. | 20 de abril al 29 de mayo. | |

² Disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/29ext/anexo_acuerdo112.pdf.

3. Queja. El cuatro de mayo, la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo General del IEPCGRO, presentó su escrito de queja en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia Municipal de Atoyac de Álvarez, por el PES GRO, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.

4. Radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El seis de mayo, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la queja presentada por la ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante propietaria del Partido MORENA ante el Consejo General del IEPCGRO, formándose el expediente con clave de identificación IEPC/CCE/PES/026/2024; asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento, de igual manera se decretaron medidas preliminares de investigación consistentes en solicitar al Presidente del CDE 10, que comisionara a la secretaria técnica de dicho distrito, a efecto de que se constituyera en dos de los tres lugares señalados por la quejosa.

3

Asimismo, se realizó una prevención a la denunciante para que precisara una de las tres direcciones proporcionadas, realizando el apercibimiento correspondiente; a su vez, solicitó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la documentación relativa al expediente y aprobación del registro del denunciado.

5. Desahogo de requerimiento de prevención. Mediante acuerdo de once de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por desahogada la prevención realizada a la parte quejosa.

6. Desahogo de requerimiento del CDE 10 y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de veintidós de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el escrito por el cual la quejosa exhibió copias certificadas de tres actas circunstanciadas identificadas con las claves IEPC/GRO/SE/10/001/2024, IEPC/GRO/SE/10/002/2024 y IEPC/GRO/SE/10/003/2024; así como el oficio

número 631/2024, signado por el ciudadano Martín Pérez González, en su carácter de encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite la información requerida, finalmente, tuvo por recibidas actas circunstanciadas de clave IEPC/GRO/SE/10/005/2024 y IEPC/GRO/SE/10/006/2024, las cuales fueron remitidas por el CDE 10.

7. Apertura del cuaderno auxiliar y elaboración del proyecto de medidas cautelares. Mediante proveído de treinta de mayo, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para la tramitación por cuerda separada de las medidas cautelares solicitadas; ese mismo día, en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/026/2024, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente

4

8. Medidas cautelares. Por acuerdo de clave 039/CQD/31-05-2024, emitido el treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC GRO determino la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

9. Admisión, se ordenó emplazamiento y apertura de cuaderno auxiliar. Mediante acuerdo de diecinueve de junio, se ordenó admitir la queja presentada por la parte denunciante, y emplazar al ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, en su calidad de candidato para la presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, postulado por el PES GRO, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, en el domicilio que ocupa la oficina de la Coordinación.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio, tuvo verificativo la audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 442 de la Ley Electoral, en la que, entre otras cosas, se constató la inasistencia del denunciado y la asistencia de una persona autorizada por parte de la denunciante, asimismo, se recepcionó el escrito de contestación de queja, mediante el cual realiza la defensa de la imputación de la infracción electoral y se niega haber cometido tal infracción, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se formularon alegatos.

11. Cierre de instrucción. El mismo día, al no existir diligencias pendientes por realizar ni determinaciones por cumplir, la Coordinación, ordenó el cierre de actuaciones en el expediente IEPC/CCE/PES/026/2024; por último, se ordenó la remisión de forma inmediata, del expediente principal y el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral, para emitir la resolución que en derecho correspondiente.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEE/PES/037/2024**, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1485/2024, del veinticuatro de junio, ello en términos de lo establecido en el Acuerdo 04 TEEGRO-PLE-29-03/2023³ y para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Electoral.

5

II. Radicación y orden para formular el proyecto. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/PES/037/2024**, también se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con los requisitos previstos en la Ley Electoral, y, en el caso de la autoridad instructora haya incumplido con tales requisitos, se ordenó formular el proyecto que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia⁴ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, instaurado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por la ciudadana Rosio Calleja

³Consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/06/ACUERDO-04.pdf>.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y, 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Niño, Representante propietaria de Morena ante Consejo General del IEPCGRO, en contra del ciudadano Guillermo Magaña Mondragón, candidato a la Presidencia municipal de Atoyac de Álvarez, por el PES GRO, por presuntas irregularidades en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, por tratarse de la probable realización de hechos que se relacionan con *el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales... y se colocó propaganda transgresora de la normatividad electoral...*, denuncia que fue admitida y tramitada como procedimiento sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Coordinación, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la **jurisprudencia 25/2025** emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁵.

6

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de que se regularice el presente procedimiento especial sancionador.

Tal decisión no constituye, en todo caso, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia **11/99**⁶, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

TERCERO. Facultad de este Tribunal de verificar el cumplimiento de los requisitos del PES. En términos de lo precisado por el artículo 444 de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral tiene la facultad de verificar el cumplimiento realizado o no por parte de la autoridad instructora.

Por ello, en el caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, o, en su caso, violaciones a las reglas establecidas en la Ley Electoral, se podrá ordenar a la Coordinación la reposición de procedimiento o la realización de diligencias para mejor proveer, en las que se precisara las que deberán realizarse, así como el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán ser desahogadas por la autoridad responsable en la forma más expedita.

Sin que lo anterior constituya —de ninguna manera— alguna falta o dilación en el procedimiento, esto es así en términos de lo precisado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, donde el Pleno de la SCJN, se pronunció sobre la *“Constitucionalidad de la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”*, señalado que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

7

Con ello, se atiende de forma integral lo previsto en el artículo 17 Constitucional General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es necesario que no se afecte el debido proceso, privilegiando con ello, la emisión de la resolución que en derecho corresponda.

De igual forma, se garantiza lo establecido por el artículo 14 Constitucional General, puesto que previo a la imposición o no de una sanción, es necesario que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento en que se actúa.

⁷ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

En términos afines, la Sala Superior ha señalado en las **jurisprudencias 12/2001 y 43/2002**, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE ⁸”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN ⁹”**, respectivamente, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTO. Reposición del procedimiento y diligencias para mejor proveer.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que debe reponerse el presente procedimiento, pues se advierte una deficiencia en su instrucción y/o desahogo que pudiese trascender al sentido del pronunciamiento de fondo que este Tribunal debe efectuar.

Primero, se considera oportuno precisar los actos que, por cuanto hace al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de pruebas que la autoridad instructora está facultada a realizar.

8

De acuerdo a lo previsto por el artículo 440, párrafo tercero, fracción VI de la Ley Electoral, los escritos de queja y/o denuncia deberán cumplir con una serie de requisitos, dentro de los cuales destaca —por ser motivo de análisis del presente asunto— ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente la persona que denuncia o mencione las que deberán requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.

En términos similares, el Reglamento de quejas y denuncias, en su artículo 12, fracción IV, agrega que quienes pidan que se requieran más pruebas deberán acreditar que las solicitaron de manera oportuna y por escrito al órgano competente y que las mismas no les hayan sido entregadas —además de relacionar las mismas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial—, mientras que el diverso 44, indica que para el caso de las pruebas que

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

obren en poder de otras áreas del Instituto Electoral, su remisión deberá ser solicitada por la Coordinación de inmediato para integrarlas al expediente.

En el artículo 40, del precitado reglamento, así como el diverso 442 de la Ley Electoral, se precisan cuáles serán las únicas pruebas que podrán ser admitidas, siendo estas la documental y la técnica, agregándose en el Reglamento de quejas y denuncias que, dichas probanzas deberán ser presentadas en el primer escrito.

Asimismo, el Reglamento citado, prevé la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, las que define como aquellos medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que debían de aportarse, pero que, la persona oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron con posterioridad al plazo legal en que debían ofrecerse¹⁰; las cuales únicamente podrán ser presentadas de manera previa al cierre de instrucción, con las que —así como con las ofrecidas en su escrito inicial— se le correrá traslado a la parte denunciada, una vez haya sido admitida la denuncia¹¹.

9

Una vez realizado lo anterior, la Coordinación llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de manera ininterrumpida y en forma oral, en la cual la autoridad instructora se pronunciara sobre la admisión y el desahogo de las probanzas que hayan sido ofrecidas por las partes, otorgando en este momento, la oportunidad a la persona quejosa y a la persona denunciada del PES, objetar las pruebas —ya sea en la etapa de contestación de la queja y/o denuncia o bien en la etapa de alegatos de la audiencia—, ello por cuanto hace a su autenticidad, su alcance y valor probatorio.

Ahora bien, de conformidad con el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte un actuar indebido por parte de la autoridad instructora, ello al no emitir pronunciamiento alguno en relación con el escrito de once de mayo por el que la denunciante solicitó que **se le tuviera por perfeccionada la prueba** presentada en su escrito de denuncia inicial.

¹⁰ Artículo 47 del Reglamento de quejas y denuncias.

¹¹ Artículo 441 de la Ley Electoral.

En relación a ello, la autoridad instructora por acuerdo de veintidós de mayo, solamente **se limitó a tener por recibido** el escrito antes indicado, así como sus anexos, ordenando agregarlos a autos para que surtiera los efectos legales conducentes, mientras que, en la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día veintidós de junio, únicamente emitió un pronunciamiento por cuanto hace a las siguientes probanzas:

[...]

1. **LA TÉCNICA.** - Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente queja.

2. **LA INSPECCIÓN OCULAR,** prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 33; 34; 39, fracción V; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, conforme a los siguientes puntos:

A. La existencia de acto en las direcciones identificadas en cada una de las fotografías en que se documenta la propaganda que se tilda de ilegal.

B. Las imágenes o símbolos que se utilizaron en la propaganda que se verifica.

C. Las expresiones, impresas en la propaganda que se verifica.

D. Los medios utilizados para difundir las imágenes o expresiones impresas.

E. La transcripción de lo manifestado por la o las personas que se interpele, relacionado con lo ocurrido durante la verificación de la inspección que se realice, debiendo hacer las siguientes actividades específicas:

1. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados en esta denuncia de hechos a efecto de constatar los hechos puestos a su conocimiento.

2. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados en la presente denuncia.

3. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

4. Indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en las dimensiones y características de las lonas denunciadas y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente

[...]

3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

4.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

[...]"

De lo anterior, se hace evidente que no se hizo precisión alguna sobre las copias certificadas remitidas por la denunciante, que, según su dicho le fueron entregadas el día ocho de mayo, por la Secretaria Técnica del CDE 10, dichas copias certificadas constan de actas circunstanciadas, que cuentan con las siguientes claves: IEPC/GRO/SE/10/001/2024, IEPC/GRO/SE/10/003/2024 y IEPC/GRO/SE/10/002/2024.

No obstante, lo anterior, ante su ofrecimiento, la autoridad instructora omitió proveer en relación a su admisión y —en su caso— su desahogo.

Esta omisión no se reduce a una mera inobservancia a una formalidad del procedimiento que, en dado caso, pudiera ser obviada, lo anterior es así, en vista del contenido que poseen las pruebas con las que la quejosa pidió se le tuviera por perfeccionada la prueba presentada en su escrito primigenio, lo que podría impactar en la determinación de fondo que se emita en el presente asunto.

Por ello, el hecho de que la autoridad instructora hubiese omitido realizar algún pronunciamiento en relación con las pruebas mencionadas y, en su caso, el dar vista con las mismas al denunciado, resulta en una violación procedimental que pudiera afectar las garantías de defensa consagradas en la carta magna, **por lo que es necesario su reposición.**

Además, se considera que la autoridad instructora omitió solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, la información relacionada a la existencia o no de una coalición entre los partidos políticos Morena y Encuentro Solidario Guerrero, precisión que es relevante en el presente asunto dada la materia de los hechos denunciados.

11

Si bien es cierto que el denunciante aportó pruebas con las que pretende probar su dicho, también lo es que, generan indicios, por lo que, la autoridad instructora con plena facultad de investigación, puede allegarse de todos aquellos elementos probatorios adicionales que estime pudieran abonar a la investigación y posterior resolución del procedimiento.

CUARTO. Efectos. Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye lo siguiente:

a. Se **ordena** la reposición del presente procedimiento, a partir de la presentación del escrito de fecha de once de mayo, en consecuencia, **se deja sin efecto todo lo actuado** por la autoridad instructora posterior a esa fecha, con la salvedad del pronunciamiento que propuso y que finalmente fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en relación sobre la no adopción de medidas cautelares, ello al ser estas emitidas por cuerda separa.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/037/2024.

b. Derivado de lo anterior, se **ordena** la remisión del expediente original, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, esto con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.

c. Para efecto de la reposición, se le **otorga** a la autoridad instructora, **un plazo de diez días naturales**, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

En tal plazo dicha autoridad, en **plenitud de atribuciones**, deberá solicitar la información relacionada con la coalición entre los institutos políticos Morena y PES GRO; y como ya se precisó se deberá reponer el procedimiento a partir del escrito de fecha citada.

Asimismo, la autoridad instructora deberá admitir nuevamente el PES y emplazar a las partes del presente asunto, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde la autoridad instructora deberá realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda, debiendo garantizar el derecho de a la defensa del denunciado y darle vista con la integridad de las pruebas, para que, alegue lo que a su derecho convenga.

d. Hecho lo establecido con antelación, la Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal Electoral, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que hayan transcurrido los diez días naturales otorgados.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la autoridad instructora cualquiera de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 37, en relación con el 38, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original de clave **TEE/PES/037/2024** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos y para los efectos precisados en el presente acuerdo.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/037/2024.

Notifíquese, personalmente al denunciante y al ciudadano denunciado, **por oficio** a la autoridad instructora, en todos los casos, con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

13

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS